

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11313/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO LEGISLATIVO 688, LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, Y REGULA SU APLICACIÓN PARA HERMANOS MAYORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD SEVERA DEPENDIENTES ECONÓMICAMENTE DEL TRABAJADOR.

COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Periodo Anual de Sesiones 2025-2026

Señor presidente:

Han ingresado para dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social (en adelante, CTSS) el Proyecto de Ley 11313/2024-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Somos Perú, de autoría del congresista Alberto Morante Figari, que propone una Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 688 para incluir a los hermanos mayores de edad con discapacidad para el trabajo como beneficiarios del Seguro de Vida Ley.

1. SITUACIÓN PROCESAL DEL PROYECTO DE LEY

1.1 Estado situacional

El Proyecto de Ley 11313/2024-CR¹, presentado el 23 de mayo de 2025 al Área de Trámite Documentario del Congreso, siendo decretado a la CTSS el 26 de mayo de 2025, en calidad de única comisión dictaminadora.

1.2 Antecedentes parlamentarios

Como se verá en el acápite siguiente (contenido del proyecto de ley), así como de la revisión de los archivos de proyectos presentados en los anteriores períodos parlamentarios se verifica que existe propuestas similares en los siguientes:

En el período parlamentario 2016-2021

- PL 1864/2017-CR que modifica el artículo 1º del Decreto Legislativo 688, a fin de incluir como beneficiario del seguro vida ley, al fallecer el titular, a hijos mayores de edad incapacitados de manera total y permanente para el trabajo. Este proyecto pasó al archivo por fin de Período Parlamentario, sin dictamen alguno.

En el período parlamentario 2011-2016

- PL 4553/2014-CR que modifica el artículo 1º del Decreto Legislativo 688, a fin de incluir como beneficiario del seguro vida ley, al fallecer el titular, a hijos mayores de edad incapacitados de manera total y permanente para el trabajo. Este proyecto tuvo dictamen, pero no fue debatido por el Pleno del Congreso y se archivó al final del Período Parlamentario.

2. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa contiene una fórmula legal compuesta por cuatro (4) artículos, dos (2) disposiciones complementarias y una disposición final, con el siguiente contenido:

¹ Ver Proyecto de Ley 11313/2024-CR en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjkyMjQx/pdf>

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11313/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO LEGISLATIVO 688, LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, Y REGULA SU APLICACIÓN PARA HERMANOS MAYORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD SEVERA DEPENDIENTES ECONÓMICAMENTE DEL TRABAJADOR.

- El artículo 1º señala el objeto de ley (modificar el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales)
- El Artículo 2º modifica el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 688, con el siguiente texto:

“Artículo 1.- En caso de fallecido del trabajador asegurado, el capital asegurado será entregado a los siguientes beneficiarios en el orden de prelación que se indica:

- 1. El cónyuge o conviviente a que se refiere el artículo 321 del Código Civil y de los descendientes.*
 - 2. A falta de los anteriores, corresponde a los ascendientes y hermanos menores de edad.*
 - 3. A falta de los anteriores, los **hermanos mayores de edad con discapacidad para el trabajo que dependían económicamente del trabajador fallecido**”.*
- El artículo 3º dispone que la acreditación de la discapacidad de los hermanos mayores deberá acreditarse mediante la presentación de su carnet de inscripción en el Registro del CONADIS. También deberá acreditarse la dependencia económica mediante una declaración jurada del asegurado.
 - El artículo 4º dispone la obligación de la aseguradora de comunicarse con los beneficiarios hermanos mayores de edad con discapacidad para el trabajo que dependerían económicamente del trabajador fallecido (o familiares directos de éste que hayan sido asignados por el asegurado) dentro del plazo máximo de 72 horas, facilitando la siguiente información:
 1. La existencia, el monto del beneficio contratado a su favor y la cuenta de ahorros a nombre del beneficiario donde se realizará el depósito del monto indemnización.
 2. El número de la póliza que le otorga la cobertura.
 3. El detalle de los documentos que se debe presentar a la empresa de seguros para el cobro de la indemnización, los cuales no deben requerir la realización de trámite nuevos que impongan cargas al beneficiario o sus familiares directos designados en la declaración jurada del asegurado.
 4. El plazo que tiene el beneficio para ejercer su derecho por el mismo o a través de un familiar directo.

Finalmente, las disposiciones complementarias y finales señalan lo referente a la reglamentación, implementación por parte de las aseguradoras (actualizar sus pólizas) y vigencia de la ley.

Como exposición de motivos, el proyecto señala que la propuesta es necesaria porque la actual norma estableció un orden de prelación de beneficiarios del seguro de vida, en caso de

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11313/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO LEGISLATIVO 688, LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, Y REGULA SU APLICACIÓN PARA HERMANOS MAYORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD SEVERA DEPENDIENTES ECONÓMICAMENTE DEL TRABAJADOR.

fallecimiento del trabajador asegurado, que no contempla como beneficiarios a los hermanos mayores de edad con discapacidad que dependen económicamente del trabajador fallecido, y que esta omisión deja en situación de vulnerabilidad a personas que, debido a su discapacidad, no pueden acceder al mercado laboral y dependen del apoyo familiar para su sustento.

La norma vigente reconoce como beneficiarios al cónyuge o conviviente, hijos menores de edad o con discapacidad, padres dependientes y hermanos menores de edad dependientes. Esta legislación fue pensada en un momento en que el concepto de familia extendida y el enfoque de discapacidad no contaban con el desarrollo normativo ni la sensibilidad social actuales.

Se pretende resolver con esta iniciativa legislativa la exclusión de los hermanos mayores de edad con discapacidad del listado de beneficiarios del Seguro de Vida Ley, aun cuando su dependencia económica del trabajador fallecido es manifiesta y vital. Esta omisión es contraria al principio constitucional de protección a las personas con discapacidad (artículo 7 de la Constitución Política).

3. OPINIONES SOBRE EL PROYECTO DE LEY

3.1 Opiniones Solicitadas

- a) Ministerio de Trabajo y Promoción Social - MTPE. Mediante Oficio 2682-2024-2025-CTSS-CR, del 29 de mayo de 2025.
- b) Ministerio de Economía y Finanzas -MEF. Mediante Oficio 2683-2024-2025-CTSS-CR, del 29 de mayo de 2025.
- c) Superintendencia de Banca y Seguros y AFP. Mediante Oficio 2684-2024-2025-CTSS/P-CR, del 29 de mayo de 2025.
- d) Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad -CONADIS. Mediante Oficio 2685-2024-2025-CTSS/P-CR, del 29 de mayo de 2025.
- e) Ministerio de la Mujer y de Poblaciones Vulnerables - MIMP. Mediante Oficio 2686-2024-2025-CTSS/P-CR, del 29 de mayo de 2025.
- f) Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas - CONFIEP. Mediante Oficio 2687-2024-2025-CTSS/P-CR, del 29 de mayo de 2025.
- g) Sociedad Nacional de Industria-SNI. Mediante Oficio 2688-2024-2025-CTSS/P-CR, del 29 de mayo de 2025.

3.2. Opiniones recibidas

3.2.1 Ministerio de Economía y Finanzas - MEF

Mediante Oficio 2231/-2025-EF/13.01², del 10 de junio de 2025, dicha entidad nos remite su opinión institucional adjunta en el Informe 0874-2025-EF/42.02 elaborado por la Oficina

² Ver opinión de MEF en el siguiente enlace <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Mjk4MzU5/pdf>

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11313/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO LEGISLATIVO 688, LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, Y REGULA SU APLICACIÓN PARA HERMANOS MAYORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD SEVERA DEPENDIENTES ECONÓMICAMENTE DEL TRABAJADOR.

General de Asesoría Jurídica, en la que concluyen que el tema materia de consulta no resulta de sus competencias.

3.2.2 Superintendencia de Banca, Seguros y AFP

Mediante Oficio 38679-2025-SBS³, del 22 de julio de 2025, dicha entidad nos remite su opinión institucional adjunta en el Informe N° 00100-2025-SBS, en el que emiten opinión FAVORABLE en lo siguiente:

“5.1. La propuesta de incorporar como beneficiarios a hermanos mayores de edad con discapacidad para el trabajo que dependerían económicamente del trabajador fallecido no tendría efectos en la prima del Seguro de Vida Ley, toda vez que no se agregan coberturas adicionales ni se generan pagos de indemnización contingentes para la póliza de la etapa laboral activa del trabajador ni para la póliza del Seguro Vida cesantes; por lo que la propuesta se considera VIABLE (...) se recomienda se reitere la obligación por parte del trabajador de mantener actualizada las declaraciones juradas de los beneficiarios establecida en el artículo 6° del Decreto Legislativo N°688. Asimismo, se considera que la obligación de contacto por parte de las aseguradoras no debería limitarse exclusivamente a un tipo específico de beneficiario —como los hermanos mayores con discapacidad— ya que el fallecimiento de un trabajador puede impactar económicamente a diversos integrantes del núcleo familiar, tales como cónyuge, hijos menores o padres dependientes. También, se recomienda mencionar que las aseguradoras al momento de contactarse con los beneficiarios les soliciten los números de cuentas bancarias para el pago de las indemnizaciones que correspondan.”

3.2.3 Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social -MIDIS

Mediante Oficio D000469-2025-MIDIS-DM⁴ del 07 de julio de 2025 dicha entidad nos remite su opinión institucional adjunta en el Informe N° D000429-2025-MIDIS-OGAJ que concluye en la propuesta si bien no está dentro de sus competencias es FAVORABLE porque representa un avance hacia una protección más justa y humanizada.

3.2.4 Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables -MIMP

Mediante Oficio D001616-2025-MIMP-SG del 17 de julio de 2025, dicha entidad nos remite su opinión institucional adjunta en el Informe N° D000597-2025-MIMP-OGAJ⁵, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, y el Informe N° D000494-2025-CONADIS-OAJ⁶, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS, que

³ Ver opinión de SBS en el siguiente enlace <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzlyMjM5/pdf>

⁴ Ver opinión de MIDIS en el siguiente enlace <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzA4NzQ5/pdf>

⁵ Ver Informe MIMP en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzlxODMy/pdf>

⁶ Ver Informe CONADIS en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzlxODMz/pdf>

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11313/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO LEGISLATIVO 688, LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, Y REGULA SU APLICACIÓN PARA HERMANOS MAYORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD SEVERA DEPENDIENTES ECONÓMICAMENTE DEL TRABAJADOR.

concluyen ambos que la propuesta es VIABLE pero con las siguientes observaciones:

La propuesta es concordante con la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, que reconoce expresamente en su artículo 5, que el Seguro de Incapacidad Temporal y de Maternidad otorga prestaciones a los asegurados que se encuentren incapacitados para el trabajo por enfermedad común o accidente. Asimismo, el inciso b) del artículo 3 establece que los beneficiarios pueden incluir personas con invalidez, entendida como una situación de incapacidad permanente para el trabajo, por ello, recomiendan *“considerar el término “incapacidad para el trabajo” en el texto del proyecto normativo, en consonancia con lo regulado en la legislación nacional vigente”,* y también *“en cuanto al lenguaje utilizado en la Exposición de Motivos, se observa el uso reiterado de términos no inclusivos, como “discapacitados”. Estas expresiones perpetúan estigmas y refuerzan la idea de que la discapacidad es algo que define a la persona de manera negativa. Resulta fundamental que las políticas públicas y las organizaciones adopten el término correcto “persona con discapacidad”, promoviendo un lenguaje respetuoso, inclusivo y que respete la dignidad de este colectivo”.*

Sobre el artículo 3º del proyecto *“se debe considerar que según el artículo 76 de la LGPCD, el documento para acreditar la discapacidad es el certificado de discapacidad. Asimismo, debe considerarse que según el Informe Técnico Vinculante N° D000002-2025-CONADIS-DPSGE, la acreditación de la discapacidad en el Perú puede realizarse mediante diversos documentos oficiales. Además del Certificado de Discapacidad, se reconocen el Carné del Conadis y la Resolución de Inscripción en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, siempre que esta última haya sido emitida antes del 2 de agosto de 2021. Este informe enfatiza que las formalidades para el reconocimiento de la discapacidad no deben convertirse en barreras que restrinjan el acceso de las personas con discapacidad a sus derechos. Por lo tanto, limitar la acreditación únicamente al Carné del Conadis podría excluir a individuos que, aunque no posean dicho carné, cuentan con otros documentos válidos que certifican su situación”.*

3.4 Opiniones ciudadanas recibidas por los foros virtuales y de participación ciudadana del Congreso de la República

De conformidad con el Acuerdo de Consejo Directivo 9-2012-2013/CONSEJO-CR y del Procedimiento Técnico Administrativo 04-2014-APAEC-OPPEC-OM/CR de la Oficina de Participación, Proyección y Enlace con el Ciudadano del Congreso y visto el expediente virtual del proyecto legislativo bajo estudio, no se encuentran opiniones ciudadanas registradas.

4. MARCO NORMATIVO

- a) Constitución Política del Perú.
- b) Ley 29549, Ley que modifica el Decreto Legislativo 688, Ley de consolidación de beneficios sociales y crea el registro obligatorio de contratos de seguros vida ley Decreto Supremo 003-2011-TR.
- c) Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.
- d) Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11313/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO LEGISLATIVO 688, LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, Y REGULA SU APLICACIÓN PARA HERMANOS MAYORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD SEVERA DEPENDIENTES ECONÓMICAMENTE DEL TRABAJADOR.

- e) Decreto Legislativo 295, Código Civil.
- f) Decreto Legislativo 688, Ley de consolidación de beneficios sociales.
- g) Decreto Supremo 003-2011-TR que aprueba el Reglamento de la Ley 29549, Ley que modifica el Decreto Legislativo 688, Ley de consolidación de beneficios sociales y crea el registro obligatorio de contratos de Seguro Vida Ley.
- h) Decreto Supremo 009-2020-TR que aprueba las normas reglamentarias del Decreto de Urgencia 044-2019, relativas al Seguro Vida Ley.
- i) Resolución Directoral 040-2020-MTPE-2-14 que aprueba el formato de la Declaración Jurada Seguro de Vida.
- j) Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

5. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

Análisis técnico-legal

5.1. Identificación de pretensiones

Vista la fórmula legal y la exposición de motivos, se tienen las siguientes pretensiones:

- Como pretensión principal tenemos la modificación del artículo 1º del Decreto Legislativo N° 688, que incorpora como beneficiario del seguro vida ley a los hermanos mayores de edad con discapacidad para el trabajo que dependían económicamente del trabajador fallecido, siempre que no existan o se hayan presentado en el orden de prelación el cónyuge o conviviente a que se refiere el artículo 321 del Código Civil y de los descendientes, o ascendientes y hermanos menores de edad.
- Como pretensiones derivadas se dispone (i) que la acreditación de la discapacidad de los hermanos mayores deberá acreditarse mediante la presentación de su carnet de inscripción en el Registro del CONADIS. También deberá acreditarse la dependencia económica mediante una declaración jurada del asegurado; y (ii) dispone la obligación de la aseguradora de comunicarse con los beneficiarios hermanos mayores de edad con discapacidad dentro del plazo máximo de 72 horas de ocurrido el fallecimiento del titular para informarles de la existencia, el monto del beneficio contratado a su favor y la cuenta de ahorros a nombre del beneficiario donde se realizará el depósito del monto indemnización, el número de la póliza que le otorga la cobertura, el detalle de los documentos que se debe presentar a la empresa de seguros para el cobro de la indemnización, los cuales no deben requerir la realización de trámite nuevos que impongan cargas al beneficiario o sus familiares directos designados en la declaración jurada del asegurado y el plazo que tiene el beneficio para ejercer su derecho por el mismo o a través de un familiar directo.

5.2. Análisis de las pretensiones y figuras contractuales involucradas

a) El seguro vida ley

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11313/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO LEGISLATIVO 688, LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, Y REGULA SU APLICACIÓN PARA HERMANOS MAYORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD SEVERA DEPENDIENTES ECONÓMICAMENTE DEL TRABAJADOR.

El seguro de vida ley es el contrato que se celebra con el asegurador sobre la propia vida o supervivencia del tomador o de un tercero, pudiéndose pactar que el capital o renta a pagarse en caso de muerte, se abone a un tercero sobreviviente determinado o determinable al momento del evento⁷.

La doctrina ha definido la finalidad de este tipo de seguros de la siguiente forma:

*“(…) En un campo conceptual, el seguro de vida ley puede ser definido como aquel instrumento contractual, celebrado entre un empleador y una empresa aseguradora, que tiene por finalidad **brindar un beneficio económico a favor del seno familiar de un trabajador asegurado ante su fallecimiento o la imposibilidad de éste de seguir trabajando como consecuencia de su invalidez absoluta y permanente**”.*⁸

En la legislación nacional, la figura jurídica del seguro de Vida Ley representa una obligación legal de los empleadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo 728) y está destinado a brindar a favor de los trabajadores asegurados y/o sus familiares directos, un beneficio económico de naturaleza indemnizatoria ante la configuración de un riesgo específico, ya sea el fallecimiento del trabajador o su invalidez total o permanente.

b) Tratamiento legal

Mediante Decreto Legislativo 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales (en adelante, D. Leg.688) se reconoce el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada a un seguro de vida a cargo del empleador.

El citado Decreto Legislativo fue modificado por las Leyes 26645 y 29549 y, posteriormente, se emite el Decreto Supremo 003-2011-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley 29549, Ley que modifica el Decreto Legislativo 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales y crea el Registro Obligatorio de Contratos de Seguros Vida Ley.

Más adelante, a través de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia 044-2019, Decreto de Urgencia que establece medidas para fortalecer la protección de salud y vida de los trabajadores, se modifica el artículo 1 del Decreto Legislativo 688, estableciendo que el trabajador tiene derecho a un seguro de vida a cargo de su empleador a partir del inicio de la relación laboral.

La condición de asegurado la ostenta el trabajador, quien deberá presentar una declaración jurada con firma legalizada notarialmente o, a falta de ésta, mediante un juez de paz, en la cual consigne los beneficiarios del seguro de vida, señalando el domicilio de cada uno de ellos. Es obligación del trabajador comunicar a su empleador las modificaciones que puedan ocurrir en el contenido de la declaración jurada.

⁷ DEL PRADO SIMONS, Alonso Núñez. *Los secretos de los seguros*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. 2017, pág. 128.

⁸CAMPOS TORRES, Sara Rosa; GONZÁLES RAMÍREZ Luis. *Consideraciones principales sobre el seguro de vida ley*. Soluciones Laborales N° 31, Julio 2010, pág. 38.

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11313/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO LEGISLATIVO 688, LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, Y REGULA SU APLICACIÓN PARA HERMANOS MAYORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD SEVERA DEPENDIENTES ECONÓMICAMENTE DEL TRABAJADOR.

En el supuesto de invalidez el beneficiario del seguro es el trabajador y su familia, y en el supuesto de fallecimiento son sus familiares conforme a la prelación establecida por el artículo 321 del Código Civil y a los descendientes; sólo a falta de éstos, corresponde a los ascendientes y hermanos menores de dieciocho (18) años.

c) Cuadro comparativo

Decreto Legislativo 688	PL. 11313/2024-CR
<p><i>Artículo 1.- El trabajador tiene derecho a un seguro de vida a cargo de su empleador, a partir del inicio de la relación laboral."</i></p> <p><i>El seguro de vida es de grupo o colectivo y se toma en beneficio del cónyuge o conviviente a que se refiere el artículo 321 del Código Civil y de los descendientes; sólo a falta de éstos corresponde a los ascendientes y hermanos menores de dieciocho (18) años.</i></p>	<p><i>Artículo 1.- En caso de fallecimiento del trabajador asegurado, el capital asegurado será entregado a los siguientes beneficiarios en el orden de prelación que se indica:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. El cónyuge o conviviente a que se refiere el artículo 321 del Código Civil y de los descendientes.</i> <i>2. A falta de los anteriores, corresponde a los ascendientes y hermanos menores de edad.</i> <i>3. A falta de los anteriores, los hermanos mayores de edad con discapacidad para el trabajo que dependían económicamente del trabajador fallecido.</i>

5.2.1 Sobre la inclusión como beneficiarios del seguro Vida Ley a los hermanos mayores con discapacidad y dependencia económica del titular fallecido.

Vista la naturaleza legal del Seguro Vida Ley, así como del cuadro comparativo, se aprecia que esta norma originalmente fue instituida para compensar la pérdida física del trabajador, coligiendo que debían ser beneficiarios directos los que la ley presumía como parientes más cercanos al titular del seguro, esto es, cónyuge o conviviente e hijos (cualquiera sea su edad), pero a falta de ellos, correspondía ser beneficiarios del cobro de la indemnización a los padres o hermanos menores de 18 años, en ese orden, en unos supuestos que constituyen numerus clausus porque no admiten la incorporación de otros parientes.

Como se aprecia, al momento de darse la norma (Decreto Legislativo 688) en el año de 1991 el contexto histórico y social priorizaba en la prelación y sucesión a la familia directa tradicional, admitiendo casos excepcionales padres o hermanos, este último, limitado por la

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11313/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO LEGISLATIVO 688, LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, Y REGULA SU APLICACIÓN PARA HERMANOS MAYORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD SEVERA DEPENDIENTES ECONÓMICAMENTE DEL TRABAJADOR.

minoría de edad pues se presumía que eran personas dependientes y sin recursos propios para su subsistencia.

Estando a los cambios sociales, e incluso cambios de lo que se entiende como familia o familias, la legislación nacional debe adecuarse a esos cambios que conlleva el nacimiento de nuevos derechos fundamentales y de inclusión de sectores vulnerables que estaban invisibilizados como es, para el presente caso, las personas con discapacidad.

Según ha señalado la Defensoría del Pueblo *“de acuerdo con el Censo del 2017, en nuestro país hay 3 209 261 personas con discapacidad, lo que representa el 10,3% de la población. Es decir, uno de cada 10 peruanos/as tiene discapacidad. El 48.3% tiene dificultades para ver, el 15.1% dificultades para moverse o caminar mientras un 18,5% tiene dos o más discapacidades. Del universo total, el 56.7% son mujeres y el 43.3% varones. Asimismo, 40.1% son personas adultas mayores y 14.3% niñas, niños y adolescentes.”*⁹

*Gran parte de la población con discapacidad experimenta diversas situaciones de exclusión y discriminación en su vida diaria, como la falta de oportunidades laborales, barreras en la educación, inaccesibilidad en los medios de transporte; así como precariedad y pobreza. Se deben desterrar prejuicios y enfoques caritativos, de prescindencia y médicos que vulneran los derechos humanos, donde hay igualdad, libertad y justicia, no hay lástima ni encierro.”*¹⁰

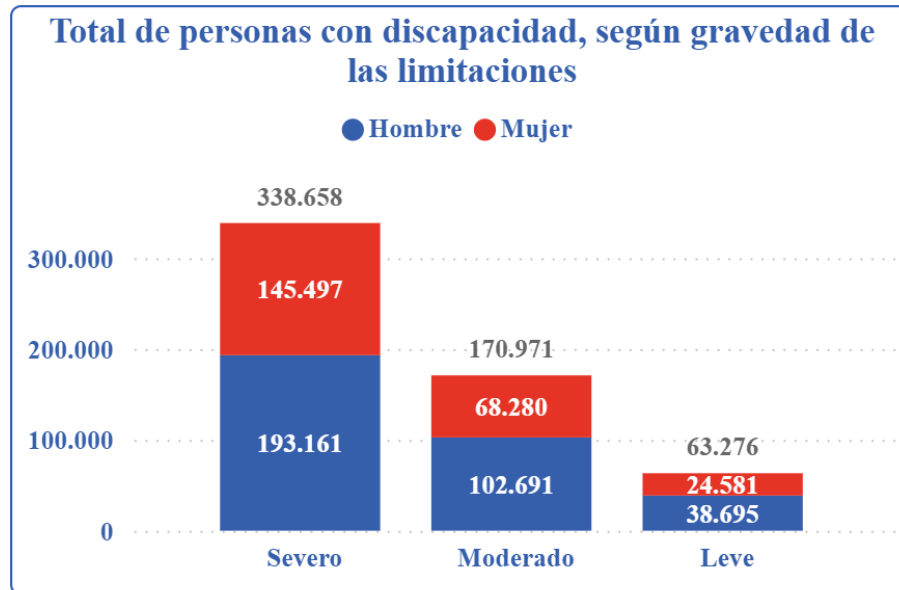
Al 31 de julio de 2025, y de cifras del registro del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) hay registrados un total de 574 mil 262 personas con discapacidad de los cuales 58% son hombres y 42% son mujeres.

Según la gravedad de las limitaciones, la incapacidad severa (en la que se incluye la discapacidad para trabajar) era de 338 mil 658 personas.

⁹ Recuperado en: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1675/libro.pdf

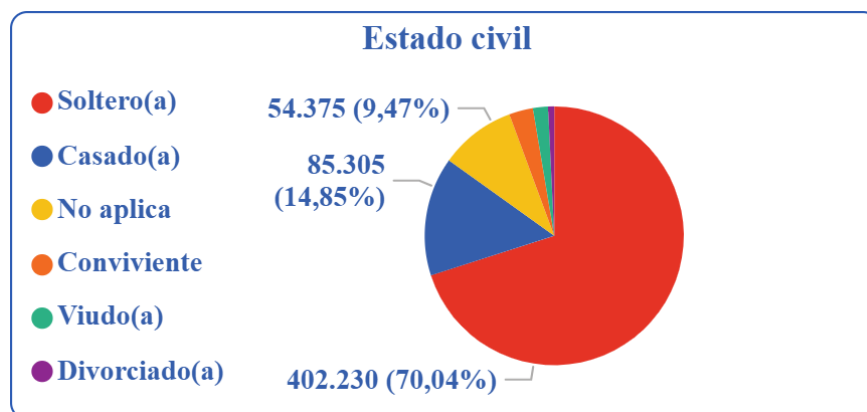
¹⁰ Recuperado en: <https://www.gob.pe/institucion/defensoria/noticias/545487-defensor-a-del-pueblo-estado-peruano-debe-luchar-contra-la-discriminacion-estructural-existente-contra-las-personas-con-discapacidad>

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11313/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO LEGISLATIVO 688, LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, Y REGULA SU APLICACIÓN PARA HERMANOS MAYORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD SEVERA DEPENDIENTES ECONÓMICAMENTE DEL TRABAJADOR.



Fuente: CONADIS, RNPDC, al 31 de julio del 2025.

Respecto al estado civil, tenemos que el 70% de personas con discapacidad en el país están solteras o solteros, grupo dentro del cual se encontrarían personas dependientes de familiares.



Estando a estas cifras, la comisión considera que representa un sector de la población que tiene desventajas para la inclusión social, y más cuando por discapacidades severas dependen económicamente de familiares, quedando en la mayoría de los casos desamparados cuando el familiar que los cuidaba o mantenía económicamente se ha retirado o fallecido.

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11313/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO LEGISLATIVO 688, LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, Y REGULA SU APLICACIÓN PARA HERMANOS MAYORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD SEVERA DEPENDIENTES ECONÓMICAMENTE DEL TRABAJADOR.

Estando a esta realidad, desde nuestra legislación, se han dado medidas para apoyar económicamente a este sector social (personas con discapacidad) como, por ejemplo, el inciso 1 del artículo 49 de la Ley 29973 que establece que *“Las entidades públicas están obligadas a contratar personas con discapacidad en una proporción no inferior al 5% de la totalidad de su personal, y los empleadores privados con más de cincuenta trabajadores en una proporción no inferior al 3%”*.¹¹ Pero ello funciona o es eficaz en la medida que la discapacidad es leve o moderada y, como vimos de las cifras, estas limitaciones no son la mayoría de los casos en la población con discapacidad.

Asimismo, cabe señalar que esta apertura del numerus clausus que, actualmente, rige el artículo 1º del Decreto Legislativo 688 ha sido objeto de varias propuestas legislativas para incorporar a otros beneficiados del Seguro Vida Ley.

En esa línea, nuestra comisión aprobó el 29 de abril de 2025 el dictamen recaído en los Proyectos de Ley 6361/2023-CR, 7389/2023-CR, 7789/2023-CR y 8284/2023-CR proponiendo una modificación al artículo 1º del Decreto Legislativo 688 a fin de que, a falta de cónyuge o conviviente, descendientes, ascendientes y hermanos, el trabajador *“podrá designar libremente a la persona o personas beneficiarias y su orden de preferencia, sin necesidad de contar con la aprobación previa de la aseguradora o tomador del seguro”*.¹²

Esta modificación es necesaria para fortalecer la libre voluntad del empleado o trabajador asegurado, por cuanto, el actual contexto no solo nacional sino mundial está experimentando una nueva configuración en la estructura familiar en la que muchos matrimonios o uniones de hecho no están teniendo hijos.

Así entonces, el orden de prevalencia al identificar beneficiarios de un seguro de vida en general ya no pasa por el clásico esquema cónyuge o conviviente, hijos o hijas, o el de padres, madres, hermanos menores de edad como caso excepcional. Dada la nueva realidad en donde incluso la construcción de la familia ya está siendo redefinida consideramos que es necesario actualizar y modificar el artículo 1º del Decreto Legislativo 688, eliminar el numerus clausus y permitir la inclusión de nuevos beneficiarios del Seguro Vida Ley.

Cabe recordar, asimismo, que no se está eliminando el orden sucesorio que viene a ser una jerarquía preferencial establecida en el Código Civil, sino que se está ampliando el campo de acción de la voluntad del asegurado de beneficiar a quien él considere debe ser la persona beneficiada del seguro a su fallecimiento y, para el presente caso, se está proponiendo a un pariente directo y con vulnerabilidad comprobada como es el hermano mayor con discapacidad o incapacidad para trabajar dependiente económicamente del trabajador del Seguro Vida Ley.

En este sentido la propuesta resulta VIABLE porque no se afecta ninguna norma

¹¹ Recuperado en: <https://discapacidad.trabajo.gob.pe/cuota-de-empleo/que-es-la-cuota-de-empleo/#:~:text=En%20el%20inciso%201%20del%20Art%C3%ADculo%2049%20se%20establece:%20%E2%80%9CLas,n o%20inferior%20al%203%25%E2%80%9D.>

¹² Ver dictamen aprobado en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Mjg1OTc5/pdf>

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11313/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO LEGISLATIVO 688, LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, Y REGULA SU APLICACIÓN PARA HERMANOS MAYORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD SEVERA DEPENDIENTES ECONÓMICAMENTE DEL TRABAJADOR.

constitucional ni prohibición expresa señalada en la ley sino que es compatible con instrumentos internacionales de las que el Perú es parte como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo artículo 5º señala que *“las personas con discapacidad tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida”*, lo que es concordante con el principio de no discriminación de la persona con discapacidad, así como promover su participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad desde las políticas y programas que implemente el Estado, conforme a los literales b) y c) del Artículo 4º de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

Por ello, al establecer expresamente como sujeto beneficiado del Seguro Vida Ley a los hermanos o hermanas mayores con discapacidad para trabajar y dependientes económicamente se les brinda protección legal estableciendo su presencia en el orden de prelación al momento de ejecutar dicho seguro de vida.

Asimismo, la propuesta cumple con el principio de NECESIDAD LEGISLATIVA pues el numerus clausus establecido en el artículo 1º del Decreto Legislativo 688 requiere modificarse a fin de incluir, expresamente, no solo a otros beneficiarios que tengan parentesco con el trabajador asegurado, sino también poder darle a dicho titular el derecho a elegir libremente al beneficiario sin limitación alguna dado que la indemnización del Seguro Vida Ley no forma parte de la masa hereditaria y, por ende, no estaría incursa dentro del patrimonio al que se sujeta el orden hereditario establecido en el Código Civil.¹³

Establecido ello, y analizando la fórmula legal del proyecto 11313/2024-CR, se aprecia que hace referencia al artículo 321º del Código Civil, sin embargo, vista dicha norma legal aprobada por el Decreto Legislativo 295 y vigente desde el 14 de noviembre de 1984, hemos corroborado que el texto de dicho artículo no se refiere al orden sucesorio o línea de parientes beneficiados del trabajador asegurado sino a *“bienes excluidos del menaje”* (Art. 321 CC.)¹⁴¹⁵¹⁶, por ello, estaríamos ante un caso de error de referencia del artículo correspondiente

¹³ Más información al respecto en el dictamen recaído en los Proyectos de Ley 6361/2023-CR, 7389/2023-CR, 7789/2023-CR y 8284/2023-CR

¹⁴ *“Artículo 321º Código Civil. - Bienes excluidos del menaje*

El menaje ordinario del hogar no comprende:

1. Los vestidos y objetos de uso personal.
2. El dinero.
3. Los títulos valores y otros documentos de carácter patrimonial.
4. Las joyas.
5. Las medallas, condecoraciones, diplomas y otras distinciones.
6. Las armas.
7. Los instrumentos de uso profesional u ocupacional.
8. Las colecciones científicas o artísticas.
9. Los bienes culturales-históricos.
10. Los libros, archivos y sus contenedores.
11. Los vehículos motorizados.
12. En general, los objetos que no son de uso doméstico.”

¹⁵ Recuperado en: <https://www.conceptosjuridicos.com/pe/codigo-civil-articulo-321/>

¹⁶ Ver Código Civil actualizado en el siguiente enlace: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682684>

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11313/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO LEGISLATIVO 688, LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, Y REGULA SU APLICACIÓN PARA HERMANOS MAYORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD SEVERA DEPENDIENTES ECONÓMICAMENTE DEL TRABAJADOR.

que es necesario corregir con la presente ley y, con ello, evitar confusiones al remitirse a un artículo de la norma sustantiva que no tiene vinculación con la figura legal de los cónyuges o convivientes, por lo cual, consideramos pertinente que en nuestra fórmula legal se elimine la frase *“a que se refiere el artículo 321 del Código Civil”*.

Asimismo, respecto al orden sucesorio, y de conformidad con el artículo 816 del Código Civil (artículo pertinente), son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad. El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo.

Estando a ello, la comisión considera que debe continuarse con el sentido que el Decreto Legislativo 688 otorgó en el orden de prelación en beneficio del cónyuge o conviviente y de los descendientes y, a falta de éstos, corresponde a los ascendientes y hermanos menores de dieciocho (18) años. Pero, en el caso que no existan esos parientes, corresponde a los hermanos mayores de edad con discapacidad para el trabajo dependientes económicamente del trabajador ser beneficiarios inmediatos del cobro del Seguro Vida Ley al fallecimiento del trabajador.

5.2.2 De la acreditación de la condición de persona con discapacidad y dependiente económicamente del trabajador.

Establecida la viabilidad y necesidad de la pretensión principal, cabe ahora analizar la pertinencia de las pretensiones derivadas.

En ese sentido, el proyecto propone que (i) la acreditación de la condición de persona con discapacidad se haga con la presentación de su carné de inscripción en el Registro del CONADIS, y (ii) que la dependencia económica la acredite el trabajador asegurado mediante declaración jurada.

Sobre el primer punto y contando con las recomendaciones que CONADIS remitió a la comisión, es pertinente no limitar o solo considerar al carné de registro como documento de acreditación de la persona con discapacidad sino también otros documentos oficiales como el Certificado de Discapacidad y la Resolución de Inscripción en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, siempre que esta última haya sido emitida antes del 2 de agosto de 2021¹⁷, todo lo cual tiene base legal en el artículo 76 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, así como en el Informe Técnico Vinculante N° D000002-2025-CONADIS-DPSGE, del 24 de enero de 2025.

¹⁷ Esto porque, con la entrada en vigor de la Resolución de Presidencia N°015-2021- CONADIS/PRE, de fecha 02 de agosto de 2021, el Carné Conadis adquirió carácter oficial y se estableció como el único documento válido para probar la inscripción en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad (RNPCD). Como resultado, desde esa fecha, Conadis dejó de emitir resoluciones de inscripción.

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11313/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO LEGISLATIVO 688, LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, Y REGULA SU APLICACIÓN PARA HERMANOS MAYORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD SEVERA DEPENDIENTES ECONÓMICAMENTE DEL TRABAJADOR.

La adición de otros documentos oficiales donde se acredite la condición de incapacidad de la persona es concordante, precisamente, con el objetivo de facilitar la inclusión y no discriminación de las personas con discapacidad en el trámite de todo tipo de procesos administrativos, flexibilizando las formalidades para el reconocimiento de la discapacidad y que estas medidas no se conviertan en barreras que restrinjan el acceso de las personas con discapacidad a sus derechos.

Asimismo, y a fin de mantener uniformidad en los términos correctos a usarse en el texto legal, y dado que la propuesta propone que se beneficie al hermano mayor con discapacidad para trabajar y que también sea dependiente económicamente del trabajador asegurado, estas condiciones dan a entender que no estamos ante una persona con discapacidad leve o moderada, sino con una discapacidad severa que le incapacita para trabajar y, por ende, hay una dependencia no solo económica, sino también de otras personas que deben actuar de cuidadores.



Estas calificaciones o grados de discapacidad están señaladas en el Certificado de Discapacidad en la que el médico registra el grado de discapacidad (que puede ser leve, moderada o severa), y también en el Carné de CONADIS, el cual tendrá el color según la gravedad de la discapacidad: (i) Carné Azul: Acredita discapacidad leve o moderada y (ii) Carné Amarillo: Acredita discapacidad severa.

Las características de la Discapacidad Severa según el Carné Amarillo son la DEPENDENCIA TOTAL, esto es, que la persona con discapacidad severa requiere el apoyo constante de otra persona o un dispositivo tecnológico para llevar a cabo sus actividades básicas diarias, supuesto que concuerda con el objetivo de la propuesta legislativa bajo estudio.

Sobre la dependencia económica esta condición debe ser acreditada por el trabajador al momento de tomar el Seguro Vida Ley en la declaración jurada exigida por el artículo 6º del Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales.

6. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Trabajo recomienda, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11313/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO LEGISLATIVO 688, LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, Y REGULA SU APLICACIÓN PARA HERMANOS MAYORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD SEVERA DEPENDIENTES ECONÓMICAMENTE DEL TRABAJADOR.

APROBACIÓN del Proyecto de Ley 11313/2024-CR, con el siguiente TEXTO SUSTITUTORIO:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO LEGISLATIVO 688, LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, Y REGULA SU APLICACIÓN PARA HERMANOS MAYORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD SEVERA DEPENDIENTES ECONÓMICAMENTE DEL TRABAJADOR.

Artículo 1. Modifica artículo 1 del Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales.

Se modifica el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, el cual queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 1. *El trabajador tiene derecho a un seguro de vida a cargo de su empleador, a partir del inicio de la relación laboral.*

El seguro de vida es de grupo o colectivo y se toma en beneficio del cónyuge o conviviente y de los descendientes. A falta de éstos corresponde a los ascendientes y hermanos menores de dieciocho (18) años.

En el caso de falta de beneficiarios señalados en el párrafo precedente siguen, en orden de prelación, los hermanos mayores de edad con discapacidad severa dependientes económicamente del trabajador.

Artículo 2. Acreditación

Los hermanos mayores de edad con discapacidad severa, beneficiarios del seguro de vida del Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, acreditan su condición con el Carné de Inscripción al Registro Nacional de la Persona con Discapacidad o el certificado de discapacidad señalado en el artículo 76 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad de Perú o la Resolución de Inscripción en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, siempre que esta última haya sido emitida antes del 2 de agosto de 2021.

La dependencia económica se acredita en la declaración jurada que haya presentado el trabajador de conformidad con el artículo 6º del Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales.

Artículo 3. - Información al beneficiario

Para el caso de que los beneficiarios del Seguro Vida Ley sean hermanos mayores de edad con discapacidad severa dependientes del trabajador asegurado, la aseguradora queda obligada a comunicarse con el beneficiario señalado en la póliza, o en su defecto, a familiares o terceras personas que cuiden de él y que hayan sido identificadas por el trabajador asegurado en su declaración jurada, dentro del plazo máximo de setenta y dos (72) horas

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11313/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO LEGISLATIVO 688, LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, Y REGULA SU APLICACIÓN PARA HERMANOS MAYORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD SEVERA DEPENDIENTES ECONÓMICAMENTE DEL TRABAJADOR.

contados desde la recepción de la comunicación del empleador informando del fallecimiento del trabajador asegurado, para comunicarles:

- a) La existencia del Seguro Vida ley a su favor, el monto contratado y la cuenta de ahorros a nombre del beneficiario donde se realizará el depósito del monto de indemnización.
- b) El número de la póliza que le otorga la cobertura.
- c) El detalle de los documentos que se debe presentar a la empresa de seguros para el cobro de la indemnización, los cuales no deben requerir la realización de trámites nuevos que impongan cargas al beneficiario o sus familiares directos designados en la declaración jurada del asegurado.
- d) El plazo que tiene el beneficiario para ejercer su derecho por el mismo o a través de un familiar directo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

ÚNICA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, emitirá las disposiciones reglamentarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley dentro de los noventa (90) días posteriores a su publicación en el diario oficial EL Peruano.